



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
QUINTANARROENSE**

EXPEDIENTE: JDC/003/2011

**PROMOVENTES: JOSÉ MANUEL
GARCÍA SALAS, MIRZA
MARGARITA PEÑA POVEDANO,
LOURDES DEL CARMEN
ÁNGELES TOLEDO, PEDRO
PABLO TREJO CORDERO,
ANELLY VERA CORTÉS y JOSÉ
NICOLÁS LUGO CHIN.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ DE ELECCIÓN DE
ALCALDÍAS Y DELEGACIONES
DEL MUNICIPIO DE BENITO
JUÁREZ, QUINTANA ROO**

**MAGISTRADO PONENTE:
VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**SECRETARIOS:
JORGE ARMANDO POOT PECH
KARLA J. CHICATTO ALONSO
J. ROBERTO AGUNDIS YERENA**

Chetumal, Quintana Roo, a los dos días del mes de julio del año dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente **JDC/003/2011**, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por los ciudadanos José Manuel García Salas, Mirza Margarita Peña Povedano, Lourdes del Carmen Ángeles Toledo, Pedro Pablo Trejo Cordero, Marcelino Chuc Matos, Anelly Vera Cortés, por su propio y personal derecho, y José Nicolás Lugo Chin, en su calidad de Representante de la Planilla Violeta, en contra de la resolución de fecha veinticinco de junio de dos mil once, dictada por el Comité de Elección de Alcaldías y Delegaciones del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, dentro del Expediente REV-01/2011, y



R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De lo manifestado por el enjuiciante y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

I.- Convocatoria para elecciones. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, el H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, por conducto del C. Presidente Municipal, Licenciado Julián Javier Ricalde Magaña, publicó la Convocatoria General para la elección de Alcaldías y Delegados municipales durante el período 2011-2013.

II.- Registro de Candidatos. Con fecha veintidós de junio de dos mil once, el Comité de Elección de Alcaldías y Delegaciones del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, otorgó el registro de las planillas de los candidatos a ocupar los cargos de la Alcaldía de la comunidad de Puerto Morelos, del referido municipio.

III. Recurso de Revocación ante Autoridad Municipal. José Manuel García Salas, Mirza Margarita Peña Povedano, Lourdes del Carmen Angeles Toledo, Pedro Pablo Trejo Cordero, Marcelino Chuc Matos y Anelly Vera Cortés, por su propio y personal derecho y en su calidad de representantes de la planilla VIOLETA, contendiente en el proceso de elección de la Alcaldía de Puerto Morelos, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo interpusieron Recurso de Revocación en contra de la determinación de otorgar el registro de la planilla de candidatos a la Alcaldía de Puerto Morelos integrada por el C. Carlos Magaña Pacheco como candidato a Alcalde de fecha veintidós de junio de dos mil once, emitida por el Comité de Elección de Alcaldías y Delegaciones del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

IV.- Resolución al Recurso de Revocación. Derivado del Recurso promovido por los impetrantes, con fecha veinticinco de junio de dos mil once, el Comité de Elección de Alcaldías y Delegaciones del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, procedió a dictar la correspondiente Resolución



al Recurso de marras, en la cual dentro de su punto Resolutivo marcado como único estableció lo siguiente:

ÚNICO. Con fundamento en los artículos 13, FRACCIÓN XIII, 111, 100, 102 Y 103 INCISO b), del Reglamento del Reglamento (sic) para la Elección de Alcaldías y Delegaciones del Municipio, POR SER NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, DE CONFORMIDAD A LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS PREVIAMENTE, SE DESECHA DE PLANO EL RECURSO DE REVOCACIÓN presentado por los CC. JOSÉ MANUEL GARCÍA SALAS, MIRZA MARGARITA PEÑA POVEDANO, LOURDES DEL CARMEN ANGELES TOLEDO, PEDRO PABLO TREJO CORDERO, MARCELINO CHUC MATOS Y ANELLY VERA CORTEZ, ostentándose como representantes de la PLANILLA VIOLETA.

Lo anterior, tuvo su fundamento, en las Consideraciones de hecho y de derecho vertidas por la Autoridad Responsable en el presente medio de impugnación y que versaron en el siguiente sentido:

"EL COMITÉ DE ELECCIÓN DE ALCALDÍAS Y DELEGACIONES DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 13, FRACCIÓN XIII Y 111 DEL REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE ALCALDÍAS Y DELEGACIONES DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO DETERMINA QUE SE DESECHA DE PLANO EL RECURSO DE REVOCACIÓN DE REFERENCIA, tomando en consideración que el citado medio de impugnación fue recibido por el ciudadano Secretario del comité multicitado, el día VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, a las diecinueve horas con cincuenta y cinco minutos, siendo de fecha veintidós del mes y año en curso el acto impugnado, es decir, el Registro de la mencionada Planilla cuyo candidato a Alcalde propietario es el C. CARLOS MAGAÑA PACHECO, por lo cual LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO A ESTUDIO RESULTA EXTEMPORÁNEA AL HABER SIDO PRESENTADA DOS DÍAS DESPUÉS, FUERA DEL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 100 DEL INVOCADO REGLAMENTO, POR LO CUAL ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE SE ANALIZA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 102, Y 103. INCISO b) DEL MISMO REGLAMENTO..."

SEGUNDO.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense. Con fecha veintiocho de junio de dos mil once, los ciudadanos José Manuel García Salas, Mirza Margarita Peña Povedano, Lourdes del Carmen Angeles Toledo, Pedro Pablo Trejo Cordero, Marcelino Chuc Matos, Anelly Vera Cortés, por su propio derecho y como integrantes de la PLANILLA VIOLETA, así como José Nicolás Lugo Chin, en su calidad de Representante de la mencionada Planilla que contiene en el proceso para la elección de la Alcaldía de Puerto Morelos, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, interpusieron Juicio para la



Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, en contra de la resolución de fecha veinticinco de junio de dos mil once, dictada por el comité de Elección de Alcaldías y Delegaciones del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, dentro del Expediente REV-01/2011, que les fuera notificada el día veintiséis del mismo mes y año.

TERCERO.- Informe Circunstanciado. Con fecha veintinueve de junio de dos mil once, los CC. Rafael Quintanar González, Marcelo Rueda Martínez, Lorena Martínez Bellos, María Guadalupe Novelo Espadas, Jesús de los A. Pool Moo, Marcia Alicia Fernández Piña y Lourdes Latife Cardona Muza, en su calidad de integrantes del Comité de Elección de Alcaldías y Delegaciones del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, presentaron ante este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado relativo al juicio en que se actúa.

CUARTO.- Tercero Interesado. De los autos del presente expediente se desprende que no obra constancia alguna que acredite la presencia de persona alguna con carácter de Tercero interesado en el presente medio de impugnación, lo anterior, con fundamento en los artículos 33 fracción III, en correlación con el artículo 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO.- Radicación y Turno. Con fecha treinta de junio de dos mil once, por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el presente expediente y se registro bajo el número JDC/003/2011, y se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno de expedientes al Magistrado de Número, Licenciado Víctor Venamir Vivas Vivas, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEXTO.- Requerimiento. Por acuerdo del Magistrado Numerario que instruye la presente causa, en fecha treinta de junio de dos mil once, se requirió diversa información a la Secretaría de Educación de Quintana Roo, turnada a esa Autoridad mediante oficio número



TEQROO/SG/NOT./020/2011, de fecha treinta de junio de dos mil once y notificado en la misma fecha.

SÉPTIMO.- Cumplimiento a Requerimiento. Con fecha uno de julio de dos mil once, por Acuerdo del Magistrado Instructor de la presente causa, se tuvo por cumplimentado el requerimiento realizado a la autoridad señalada en el Resultando que antecede.

OCTAVO.- Auto de Admisión. En atención a que el escrito de impugnación cumplió con los requisitos previstos en ley, por acuerdo del Magistrado Numerario que instruye la presente causa, con fecha uno de julio del año dos mil once, se admitió el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.

NOVENO.- Cierre de Instrucción. Una vez substanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción, y visto que el expediente se encuentra debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió al estudio de fondo del presente asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracciones I, II, párrafo sexto y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2, 5, 6 fracción IV, 7, 8, 94, 95 fracciones VI y VII, y 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por haber sido promovido por ciudadanos que alegan una presunta violación a sus derechos político electorales.



Cabe precisar que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, es procedente respecto a los conflictos derivados de las elecciones de los miembros a las Alcaldías Municipales, previstas en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, cuando se aduzcan violaciones a sus derechos político electorales, en razón de lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 35, en sus tres primeras fracciones, 39, 40 y 115 fracción II inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 41, 42 fracciones IV y VI, 47, 49 y 75 fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en relación con los artículos 1, 2, 3, 6 fracción XV, 18 fracción II, 20 a 30 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, permite considerar procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, respecto de la elección de las Alcaldías Municipales de esta entidad, porque dicho juicio está dado para tutelar los derechos fundamentales de votar, ser votado y de afiliación, frente a actos y resoluciones que los afecten, sin posibilidad para limitar su eficacia y siempre que se trate de elecciones en las cuales los ciudadanos, en uso de su potestad soberana, eligen funcionarios públicos para el ejercicio de facultades del poder soberano, de mando y decisión, lo cual ocurre en el caso de los miembros de las Alcaldías Municipales, cuando surgen de procesos comiciales sustentados en el voto de la ciudadanía, de conformidad con la Ley aplicable, por ser servidores públicos con facultades en las comunidades de su jurisdicción, que incluso, pueden adoptar medidas de policía, a efecto de corregir cualquier alteración al orden público, de modo que al ser uno de los canales a través de los cuales la ciudadanía participa, por conducto de sus representantes libremente elegidos, en la dirección de los asuntos públicos, los conflictos derivados de tales elecciones, en que se aduzca la violación de los derechos político electorales de los ciudadanos quintanarroenses, son objeto de tutela por este Tribunal Electoral de Quintana Roo.



En efecto el artículo 49 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, establece las bases para garantizar la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y asociación para tomar parte en los asuntos políticos del Estado. Se trata pues, de manifestaciones del derecho ciudadano de participar en la dirección de los asuntos públicos, consignado en los distintos pactos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por lo cual, considerar que no puede ser objeto de tutela constitucional y legal para la protección de los derechos político electorales en beneficio de los ciudadanos que se sienten afectados sus derechos de votar o ser votado respecto de un cargo de elección popular, por el solo hecho de que no se encuentre establecido en la Constitución Federal o en la Local, implicaría una restricción carente de fundamento y justificación, que además se encuentra prohibida por los tratados internacionales mencionados, por lo que estos derechos fundamentales se deben potencializar a efecto de ser protegidos y optimizados por las autoridades.

SEGUNDO. Procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense. Para determinar la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, se debe dilucidar si las elecciones cuestionadas se llevaron a cabo en ejercicio de ese tipo de derechos, toda vez que, no cualquier elección de personas se realiza en esas condiciones, sino únicamente aquellas en las cuales la ciudadanía, en uso de su potestad soberana, en términos de los artículos 39 y 40 de la Constitución Federal, y 4, 5 y 6 de la Constitución Local, se eligen a los dirigentes con facultades de mando y decisión.

En términos del artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, los municipios están investidos de



personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley. Los Ayuntamientos del Estado, tendrán facultades para aprobar de acuerdo con la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, expedida por la legislatura, los bandos de policía y buen gobierno, además la normatividad reglamentaria para su mejor funcionamiento. El objeto primordial de la Ley de los Municipios, es establecer las bases generales de la Administración Pública Municipal.

De los artículos 1, 2, 3, 6 fracción XV, 18 fracción II, 20 a 30 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, podemos advertir que los miembros de las alcaldías son servidores públicos, electos popularmente, mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, de los ciudadanos que residan dentro de la circunscripción territorial de la alcaldía, y que son auxiliares de los municipios y estarán a cargo de las comunidades en las que residen. En el ejercicio de sus funciones se les encomienda: Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias, dentro de la esfera de su competencia y jurisdicción; ejecutar las acciones necesarias, para dar cumplimiento a los Acuerdos y Resoluciones del Ayuntamiento, en su circunscripción territorial; cuidar el orden público y tránsito; desempeñarse como conciliador y árbitro en controversias entre ciudadanos, cuando se lo pidan los interesados; vigilar la correcta prestación de los servicios públicos que le encomienda el Ayuntamiento; actuar como Oficial del Registro Civil, en los casos, forma y términos que la Ley establece; elaborar y mantener actualizado el censo de los contribuyentes de su circunscripción y actuar como auxiliar de la hacienda municipal, en las condiciones y términos que previamente acuerde el Ayuntamiento; inscribir a los vecinos residentes en el registro de ciudadanos y mantenerlo actualizado, en el cual manifestarán sus propiedades, industrias, profesión u ocupación, y hacerlo del conocimiento del Ayuntamiento; auxiliar a las autoridades de la Federación, del Estado y del propio Municipio, en el desempeño de sus respectivas atribuciones; coadyuvar en programas de alfabetización, de limpieza e higiene y de conservación de las vialidades y caminos de su jurisdicción; promover ante el Ayuntamiento, la realización de inversiones para la ejecución de obras públicas dentro de su jurisdicción; procurar la participación de los habitantes



de su jurisdicción, en el planteamiento y solución de sus problemas y para el mejor desempeño de sus funciones; presentar al Ayuntamiento el Proyecto de Presupuesto de Egresos Anual de la Alcaldía, entre otras.

En virtud de lo anterior, es claro que los miembros de la alcaldía son servidores públicos, con facultades de decisión, en sus respectivas comunidades que los eligieron mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; por lo que se constituyen en autoridades con ejercicio de funciones correspondientes a la soberanía, por lo que dichas autoridades constituyen uno de los canales a través de los cuales la ciudadanía participa, por conducto de sus representantes libremente elegidos, en la dirección de los asuntos públicos de su jurisdicción.

De este modo, debe considerarse que en su elección se involucran, tanto el derecho de votar de los ciudadanos de la comunidad, como de ser votado de los candidatos participantes a la elección, consignados en el artículo 35 de la Constitución Federal, 41 de la Constitución Local y 6 fracción XV de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, al tratarse de un mecanismo instaurado para elegir autoridades con facultades de mando y decisión, razón por la cual se está en presencia de una elección respecto de la cual los actos y resoluciones correspondientes pueden ser impugnados mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, con el fin de garantizar los referidos derechos.

Aunado a las anteriores consideraciones, tal y como se desprende de la Convocatoria general para la elección de Alcaldías y Delegados Municipales durante el período 2011-2013, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, emitida el H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, por conducto del C. Presidente Municipal, Licenciado Julián Javier Ricalde Magaña, dentro de los puntos números 11 y 12, denominados “Medios de Impugnación” y “de lo no previsto”, señalan que la Ley Electoral de Quintana Roo, y la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, entre otras, son disposiciones que serán aplicadas de manera supletoria en las



controversias que surjan como consecuencia de la publicación y aplicación de la mencionada convocatoria.

TERCERO.- Causales de improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, del análisis de la demanda presentada por los impetrantes, se advierte que se actualizan algunas de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que en relación al artículo 32 del mismo ordenamiento que producen su sobreseimiento, los cuales se detallan a continuación para una mejor exposición:

I. En relación a la pretensión del actor José Nicolás Lugo Chin, éste Tribunal estima que se actualiza en la especie la causal de improcedencia prevista en el artículo 31, fracción X de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de adolecer de uno de los elementos esenciales para establecer la relación procesal, de conformidad a las consideraciones siguientes:

Efectuado el análisis a lo previsto y dispuesto por el artículo 94 de la referida Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se observa que el recurso promovido dentro del expediente de cuenta, debe ser interpuesto por el ciudadano de forma individual, cuando haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones locales, estableciendo en el mismo los extremos que representan la mencionada violación y que le causan un perjuicio real, lo que evidencia que el actor solo podrá acudir ante esta autoridad de manera personal y no en calidad de representante de una organización determinada, como en el caso la constituye la “Planilla Violeta” a la que pretendidamente representa dentro del proceso para la elección de Alcaldía de Puerto Morelos en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

En ese orden de ideas, la demanda fue suscrita por los CC. José Manuel García Salas, Mirza Margarita Peña Povedano, Lourdes del Carmen Ángeles Toledo, Pedro Pablo Trejo Cordero, Marcelino Chuc Matos, Anelly Vera



Cortés quienes por su propio derecho y como integrantes de la Planilla Violeta acudieron ante esta Autoridad Jurisdiccional promoviendo el presente medio de impugnación, siendo que del mismo libelo se desprende que el ciudadano José Nicolás Lugo Chin, en su calidad de representante de la referida planilla Violeta - integrada por los ciudadanos anteriormente nombrados, y quienes ya habían acudido por su propio derecho - interpuso el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense de cuenta, se colige que dicha organización no cuenta con la legimitación procesal en virtud de que como se mencionó anteriormente, el recurso intentado encuentra su única vía de procedencia, cuando es promovido por el ciudadano de manera individual.

Por tanto, del análisis exhaustivo a las constancias que obran en el expediente respectivo, deviene que el impetrante José Nicolás Lugo Chin, no realizó manifestación alguna tendiente a acreditar alguna violación a sus derechos político-electorales de votar y/o ser votado, situación que en su caso, igualmente hubiere requerido de la promoción del recurso de referencia, de manera personal por parte del impetrante, razón por la que éste Tribunal estima que en el medio de impugnación de cuenta, en lo correspondiente al actor José Nicolás Lugo Chin, debe ser decretado el sobreseimiento de la causa ante la evidente aparición de una causal de improcedencia, una vez que ha sido debidamente admitida la demanda, de conformidad a la fracción III del artículo 32 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Acorde a lo señalado en el punto que antecede, derivado del análisis íntegro a las constancias del presente Expediente, es de observarse que en el proemio de la demanda que motiva el presente estudio, el C. Marcelino Chuc Matos promueve el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense por su propio derecho y como integrante de la “Planilla Violeta” que contiene en el proceso para la elección de la alcaldía de Puerto Morelos, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. De lo anterior, este Tribunal estima la actualización de dos de las causas de improcedencia, y en específico de las señaladas en las fracciones IV y X del



artículo 31, en estrecha relación con el artículo 32, fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo a las consideraciones de derecho que a continuación se exponen:

No obstante que del texto de la demanda inicial se desprende que el mencionado C. Marcelino Chuc Matos promueve el presente juicio por su propio derecho y en su calidad de integrante de la “Planilla Violeta”, la hoja de firmas de la señalada demanda, marcada como foja número 14 del escrito inicial de demanda, no contiene firma autógrafa o rúbrica alguna que acredite la voluntad firme del impetrante en promover el recurso que en el presente expediente se substancia.

Al respecto, el artículo 26, fracción X, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que dentro de los requisitos que deben cumplir los medios de impugnación, entre otros, se encuentra que el mismo contenga la firma autógrafa del promovente, precepto en el que el legislador tuteló el valor jurídico de certeza, encaminado a que las acciones en materia electoral sean ejercidas únicamente por quienes se encuentren legitimados para ello, siendo la firma el elemento idóneo para identificar al autor de un documento, darle autenticidad y vincularlo con su contenido.

De esa manera, la falta de la firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación se traduce en la ausencia de la manifestación de la voluntad real del suscriptor para promover el medio de impugnación.

Resultan aplicables al caso, las consideraciones esenciales contenidas en la tesis relevante S3EL 076/2002, visible a fojas quinientos ochenta y siete y quinientos ochenta y ocho, de la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", de rubro "**FIRMA. ES INVÁLIDA LA QUE NO PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DE SU APARENTE AUTOR (Legislación de San Luis Potosí)**".



A mayor abundamiento, en los autos del Expediente de cuenta, obra el escrito mediante el cual el Representante Legal de la “Planilla Violeta”, José Nicolás Lugo Chin, solicita al H. Comité de Alcaldías y Delegados del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, admita y resuelva la procedencia de sustitución de fórmula al cargo de consejal propietario de la mencionada planilla, a favor del C. Manuel González Tamanaja, en sustitución del C. Marcelino Chuc Matos, con motivo de la notificación de aceptación de la renuncia por parte del último. En tal circunstancia, es de advertirse que el mencionado Marcelino Chuc Matos, al momento de la presentación de la demanda de referencia, ya no formaba parte integrante de la “Planilla Violeta”, por lo que de acuerdo a las consideraciones ya expuestas, este Tribunal determina el sobreseimiento de la demanda referida, en lo correspondiente al actor C. Marcelino Chuc Matos, por no cumplir con los requisitos que al respecto establece el artículo 26 fracción X de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Ahora bien, se advierte que del texto de la demanda, correspondiente a lo promovido por los actores José Manuel García Salas, Mirza Margarita Peña Povedano, Lourdes del Carmen Ángeles Toledo, Pedro Pablo Trejo Cordero y Anelly Vera Cortés, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO.- Estudio de los agravios. De la lectura integral del escrito de demanda, esencialmente, se desprende que los promoventes formula, a manera de agravios, los siguientes:

1.- Que les causa perjuicio el registro realizado por la autoridad responsable, del ciudadano Carlos Magaña Pacheco, toda vez que incumple con uno de los requisitos de elegibilidad para ocupar un cargo en la Alcaldía de Puerto Morelos, Municipio de Quintana Roo, y por esta razón, no se encuentran condiciones de igualdad en la contienda electoral.



2.- Que les causa inconformidad, la resolución dictada por la autoridad responsable, dentro del expediente REV-01/2011, mediante la cual declararon improcedente el Recurso de Revocación promovido por propios los impetrantes.

En primer término, se considera oportuno señalar que por razón de método en el estudio de los agravios aducidos, éstos atendiendo a su estrecha vinculación, serán analizados en conjunto, sin que tal proceder, le depare un perjuicio al impetrante, habida cuenta que lo relevante es que todos los planteamientos que se hagan valer a título de concepto de violación, sean puntualmente atendidos por este juzgador; lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número S3ELJ 04/2000, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tercera Época, página 23, bajo el rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Dicho lo anterior, los actores se duelen de la resolución dictada por el Comité de Elección de Alcaldías y Delegaciones del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo en fecha veinticinco de junio de dos mil once, toda vez que en la misma se resolvió desechar el recurso de revocación presentado el día veinticuatro de junio del año en curso, en contra del registro de la planilla que integra, entre otros, el ciudadano Carlos Magaña Pacheco, candidato propietario al cargo de Alcalde en Puerto Morelos, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

Al respecto, la responsable señala en la resolución que se combate, que el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea, ya que el acto que motivo el recurso de revocación fue realizado el día veintidós de junio, y la actora presentó el escrito de impugnación el día veinticuatro de



junio, es decir, dos días después de que tuvo conocimiento del tal acto, lo anterior en virtud de lo señalado en el artículo 100 del Reglamento para Elecciones de Alcaldías, Delegaciones y Subdelegaciones del Municipio de Benito Juárez, mismo que a continuación se inserta para mayor abundamiento:

Artículo 100.- En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en este Reglamento producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Las impugnaciones previstas en este Reglamento deberán presentarse, a más tardar, al día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o de que se tenga conocimiento de que se hubiera cometido alguna infracción.

En efecto, como se desprende del precepto señalado, si alguna de las planillas pretende presentar una impugnación debe hacerlo dentro del día siguiente a aquél en que tuviere conocimiento del acto o resolución impugnado.

Por tanto, según el dicho de la responsable, si la planilla en la que se encuentra el ciudadano Carlos Magaña Pacheco quedó registrada el veintidós de junio del año en curso, y los impugnantes tuvieron conocimiento de dicho acto en la fecha antes señalada, debieron presentar su escrito de impugnación a más tardar el día veintitrés de junio y no el veinticuatro, tal como aconteció, por lo que a su entender el término para que los cursantes impugnarán había fallecido, lo que trajo como consecuencia que desechara el recurso de revocación interpuesto por la planilla violeta y fundara su resolución en los artículos 13 fracción XIII y 111 del Reglamento para la Elección de Alcaldías y Delegaciones del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

Sin embargo, pasa desapercibido para la responsable que los actores señalan en su escrito que interponen el recurso al día siguiente a aquél en que tuvo conocimiento del otorgamiento del registro de la planilla, alega que



se enteró por la prensa del multicitado registro, es decir, su escrito está fechado el veintitrés de junio del presente año (día en que tuvo conocimiento del acto) y lo presenta el día veinticuatro de junio (un día después a aquél en tuvo conocimiento del acto).

Cabe señalar, que no pasa desapercibido para esta autoridad, que en el informe circunstanciado, documental pública que tiene pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 16 y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la responsable manifiesta que no existe obligación a cargo del Comité de Elección de notificar a la actora el acto recurrido, toda vez que, no está previsto en el ordenamiento legal que lo rige, aunado al hecho de que no existe en autos, constancia alguna que acredite que la actora, tuvo conocimiento del acto combatido en la fecha que señala la responsable.

Por tanto, en concordancia con lo previsto en los artículos 107 del Reglamento para la Elección de Alcaldías y Delegaciones del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y 20 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra señalan que el que afirma está obligado a probar, si la responsable afirma que los actores conocieron el acto de registro de la planilla desde el día veintidós de junio del año en curso, entonces, debió acreditar en autos con documentos fehacientes su dicho.

Así las cosas y toda vez que la responsable no probó su afirmación, no existe razón o motivo para tener por extemporánea la presentación del recurso de revocación promovido por los actores, por tanto su agravio es fundado.

Sirve de apoyo, la Jurisprudencia 8/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12, bajo el rubro y texto siguiente:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/003/2011

CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO. La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

En virtud que esta autoridad ha determinado que la extemporaneidad del recurso de revocación es improcedente y toda vez que los quejoso en su demanda solicitan que en plenitud de jurisdicción este Tribunal se avoque al estudio del asunto plateado originalmente ante la responsable, es decir, que resuelva su pretensión respecto al registro del ciudadano Carlos Magaña Pacheco como candidato a la Alcaldía de Puerto Morelos, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, es de decirlo lo siguiente.

Al respecto es dable señalar, que este órgano resolutor se ha pronunciado en relación con la facultad constitucional y legal que tiene de la plenitud de jurisdicción, en ese sentido ha determinado que la finalidad perseguida por los artículos 49 fracción II párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y 8 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias que realice el Tribunal Electoral de Quintana Roo debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida.



Conforme a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten las actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que, en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones adecuadas para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprende y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive, en estos casos, sólo se justificaría la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, para no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.

En el presente caso, se actualizan los supuestos que permiten la resolución de la controversia en plenitud de jurisdicción, ya que tal como se desprende de lo estipulado en la regla ocho, apartado A, de la Convocatoria General para la Elección de Alcaldías y Delegados Municipales 2011-2013, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, expedida por el H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, la jornada electoral para elegir Alcalde en Puerto Morelos tendrá verificativo el domingo tres de julio del año en curso; en ese sentido, si en el presente asunto, esta autoridad únicamente se pronunciara respecto de la resolución emitida en fecha veinticinco de junio del año en curso por el Comité de Elección de Alcaldías y Delegaciones del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, relativo a la extemporaneidad o no del recurso revocación, el derecho de los quejosos quedaría vulnerado, toda vez que la intención de los promoventes es que se resuelva si el registro del ciudadano Carlos Magaña Pacheco es legal o no.



Al respecto es pertinente mencionar, que en el presente asunto no aplica la figura del reenvío, toda vez que como ha quedado señalado los tiempos para resolver el presente asunto apremian debido a que la fecha de la jornada electoral es el próximo domingo tres de julio, aunado al hecho de que el órgano constituido como autoridad administrativa electoral ha realizado los actos y funciones necesarias para el registro de las planillas que contendrán en el proceso de selección de alcalde, por tanto, es de estimarse que al cumplirse con dichos requisitos, ésta autoridad jurisdiccional bien puede pronunciarse sobre la cuestión de fondo.

Por lo que es de concluirse que, este Tribunal es competente para conocer de los agravios hechos valer por los incoantes en contra de la resolución emitida por la autoridad responsable relativa al registro de las planillas de candidatos a las Alcaldías del Municipio de Benito Juárez, toda vez que como se ha manifestado con antelación, los tiempos electorales ya no permiten que ésta resuelva el recurso de revocación interpuesto en contra del registro de la planilla en la que se encuentra el ciudadano Carlos Magaña Pacheco; por lo tanto, toda vez que este Tribunal, es un órgano jurisdiccional de pleno derecho y la máxima autoridad jurisdiccional local en la materia y a efecto de garantizar el irrestricto respeto al principio de legalidad, con fundamento en los artículos 49 fracción II párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, y 3 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, en relación con los artículos 5, 6 fracción IV, 94, 95 fracción VII y 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, en plenitud de jurisdicción deberá realizar el estudio de fondo de lo planteado por la actora, resolviendo en su caso lo conducente.

Sirve de apoyo, la tesis S3EL 057/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 117-118, bajo el rubro y texto siguiente:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/003/2011

PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (Legislación de Colima).—De la interpretación sistemática de los artículos 86 bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con los diversos 310, 311, 326, 327, 374 y 375 del código electoral de esa entidad, se desprende que el tribunal electoral estatal es un órgano jurisdiccional de pleno derecho y la máxima autoridad jurisdiccional local en la materia, por lo que, a efecto de garantizar el irrestricto respeto al principio de legalidad, con independencia de que sólo tenga una instancia única, al resolver los recursos regulados en el código mencionado puede, no sólo anular o revocar las decisiones de los órganos electorales estatales, sino que inclusive tiene facultades para modificar y corregir dichos actos. Estas cuestiones se hacen patentes, toda vez que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos. Por lo anterior, se hace evidente que estos organismos jurisdiccionales gozan de plena jurisdicción, dada la facultad que la legislación constitucional y electoral les reconocen, para conocer el fondo de las controversias que se juzguen y, en su caso, revocar, confirmar o modificar los actos en análisis.

Asimismo, robustece lo anterior el criterio relevante S3EL 019/2003, que ha sostenido el órgano máximo jurisdiccional en materia electoral, consultable tanto en la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", Tomo Tesis Relevantes, a páginas 778 y 779, así como en la Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, Suplemento 7, a páginas 49-50, bajo el rubro y texto siguiente:

PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.—La finalidad perseguida por el artículo 60., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización



relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.

QUINTO. Estudio de fondo. Toda vez que ha quedado establecido que en el caso que nos ocupa, éste Órgano Jurisdiccional en plenitud de jurisdicción, entrará al estudio de fondo respecto al motivo de inconformidad fundamental que alegan los quejoso, relativo a que la resolución combatida vulnera su derecho político electoral de ser votado en condiciones de igualdad, es señalarse lo siguiente.

Los promoventes alegan que la resolución de la autoridad responsable motivo del presente juicio ciudadano, vulnera los artículos 38 fracción II, 41 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 fracción II, 49 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 6 fracción XV de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; 1 párrafo segundo del Reglamento para la Elección de Alcaldías, Delegaciones del Municipio Benito Juárez, Quintana Roo; toda vez que argumentan, que al reconocer como válido el registro del ciudadano Carlos Magaña Pacheco, como candidato al cargo de Alcalde de la comunidad de Puerto Morelos en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se genera una desigualdad en la contienda electoral, ya que aseguran los quejoso, que el citado candidato Magaña Pacheco, ocupa un cargo público, que puede generar presión en el ánimo del electorado para votar a su favor el día de las elecciones correspondientes, en específico, aducen los impetrantes, que el referido candidato es el subdirector de la escuela Secundaria Técnica número 7 “Primero de Junio” ubicada en la misma comunidad donde participará como candidato a ocupar el cargo de Alcalde.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que no obstante la cita inexacta de artículos constitucionales hecho por los accionantes, la verdadera intención de estos, es hacer valer que con el registro del ciudadano Carlos



Magaña Pacheco, se contraviene el principio de igualdad en la contienda electoral, pues al ocupar un cargo público de carácter directivo en una escuela secundaria, refieren, puede influir en el ánimo del elector al momento de emitir su sufragio; lo anterior se establece dado que es obligación del juzgador, leer detenida y cuidadosamente el ocreso que contenga lo que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia, sin que el hecho de que este Tribunal haya llegado a tal conclusión, signifique afectación jurídica a las partes en el presente juicio, toda vez que lo trascendental en una sentencia es que todos los agravios sean estudiados y se pronuncie una determinación al respecto; robustece lo anterior el criterio jurisprudencial S3ELJ 04/99, sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", Tomo Jurisprudencia, a páginas 182 y 183, que a la letra dispone:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocreso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocreso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Así la cosas, lo fundamental en el presente caso, es determinar si el ciudadano en mención ocupa o no un cargo público, y que por el cual se encuentre impedido legalmente de contender en la elección de mérito.

Antes de entrar al estudio y análisis del caso concreto, es menester asentar los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios aplicables.



La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo que interesa en el presente asunto, lo siguiente:

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo, o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

....

Artículo 41.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, signada por el Estado Mexicano, establece en su artículo 21 que:

Artículo 21. 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, aprobada el 16 de diciembre de 1966, en su artículo 25 expresa:

"Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en su parte conducente, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 41.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado de Quintana Roo:

...



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

II.- Poder ser votado para todo cargo de elección popular teniendo las calidades que establezca a ley.

ARTÍCULO 49.-

...
La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que podrán participar los partidos políticos nacionales y estatales, por sí mismos o en coaliciones. La Ley reglamentará estas participaciones.

ARTICULO 126.- El Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Quintana Roo; es una institución de carácter público, constituida por una comunidad de personas, establecida en el territorio que le señala a cada uno de ellos la presente Constitución, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su gobierno interior y libre en la administración de su hacienda.

La Autonomía del Municipio Libre se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí mismo los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de competencia que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que conforme a ellas se expidan.

ARTÍCULO 132.- Para el mejor ejercicio de sus funciones y la prestación de los servicios públicos a su cargo, los Municipios podrán dividirse administrativamente en:

- I. Cabeceras.
- II. Alcaldías.**
- III. Delegaciones y,
- IV. Subdelegaciones.

La extensión y límites de las cabeceras, alcaldías, delegaciones y subdelegaciones, así como las atribuciones **y las formas de elección** o designación y remoción de los titulares de los órganos auxiliares del Gobierno Municipal en cada una de ellas, **serán determinados por cada Ayuntamiento, en términos de la Ley de la Materia.**

ARTÍCULO 136.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, ciudadano quintanarroense en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con residencia y vecindad en el Municipio no menor a cinco años anteriores al inicio del proceso electoral.

II.- Ser de reconocida probidad y solvencia moral.

III.- No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección. Esta disposición no será aplicable a quienes participen con el carácter de suplentes.

IV.- No ser Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ni Consejero, Secretario General o Director del Instituto Electoral del Estado, a menos que se separe dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.

V.- No ser ministro de cualquier culto, a menos que se separe formal y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del inicio del proceso electoral.



La Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, en lo que interesa al presente asunto, señala lo siguiente:

Artículo 3.- Cada Municipio será gobernado por el Ayuntamiento al que le corresponde la representación política y jurídica del Municipio, la administración de los asuntos municipales y el cuidado de los intereses de la comunidad dentro de su circunscripción territorial. Las autoridades municipales tienen competencia plena y exclusiva sobre su territorio, población y organización política-administrativa, con las limitaciones que les señalen las leyes.

Artículo 6.- Los derechos y obligaciones de los habitantes, de los residentes y de los vecinos de los Municipios que tengan la categoría de ciudadanos, además de los enunciados por la Constitución Política del Estado y las leyes que de ella emanen, serán según corresponda, las siguientes:

...

XV. Votar y ser votados para los cargos de elección popular municipales; y tener preferencia, en igualdad de circunstancias, para el desempeño de empleos, cargos y comisiones del Ayuntamiento y para el otorgamiento de contratos y concesiones municipales;

...

Artículo 10.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano quintanarroense en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con residencia y vecindad en el Municipio no menor a cinco años anteriores al inicio del proceso electoral.

II. Ser de reconocida probidad y solvencia moral.

III. No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección. Esta disposición no será aplicable a quienes participen con el carácter de suplentes.

IV. No ser Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ni Consejero, Secretario General o Director del Instituto Electoral del Estado, a menos que se separe dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.

V. No ser ministro de cualquier culto religioso, a menos que se separe formal y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del inicio del proceso electoral.

Artículo 18.- Para el mejor ejercicio de sus funciones y la prestación de los servicios públicos a su cargo, los Municipios podrán dividirse administrativamente en:

- I. Cabeceras,
- II. Alcaldías,
- III. Delegaciones, y
- IV. Subdelegaciones.

Artículo 20.- Las Alcaldías son órganos descentralizados, auxiliares de la Administración Pública Municipal, que dependerán directamente del Ayuntamiento, con las facultades y atribuciones que les sean concedidas en el ámbito de su jurisdicción y con el presupuesto que el propio Ayuntamiento le señale, en los términos que establece la presente Ley.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/003/2011

La extensión y límites de las Alcaldías, serán determinados por cada Ayuntamiento, atendiendo a su capacidad administrativa.

Artículo 21.- Las Alcaldías se integrarán con un Alcalde, un Tesorero y hasta tres Concejales.

El Alcalde tendrá la representación legal del órgano y presidirá sus sesiones, las que se realizarán por lo menos una vez al mes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 22.- Los Ayuntamientos, al acordar la creación de las Alcaldías, determinarán las facultades de las mismas, las que tendrán a su cargo el desempeño de tareas administrativas descentralizadas, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 23.- Las facultades y obligaciones de los Alcaldes, serán las que el Ayuntamiento les confiera, y comprenderán entre otras, las siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias, dentro de la esfera de su competencia y jurisdicción;
- II. Ejecutar las acciones necesarias, para dar cumplimiento a los Acuerdos y Resoluciones del Ayuntamiento, en su circunscripción territorial;
- III. Cuidar el orden público y tránsito;
- IV. Informar al Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, de todos los asuntos relacionados con su encargo;
- V. Desempeñarse como conciliador y árbitro en controversias entre ciudadanos, cuando se lo pidan los interesados;
- VI. Vigilar la correcta prestación de los servicios públicos que le encomiende el Ayuntamiento;
- VII. Actuar como Oficial del Registro Civil, en los casos, forma y términos que la Ley establece;
- VIII. Elaborar y mantener actualizado el censo de los contribuyentes de su circunscripción y actuar como auxiliar de la hacienda municipal, en las condiciones y términos que previamente acuerde el Ayuntamiento;
- IX. Inscribir a los vecinos residentes en el registro de ciudadanos y mantenerlo actualizado, en el cual manifestarán sus propiedades, industrias, profesión u ocupación, y hacerlo del conocimiento del Ayuntamiento;
- X. Celebrar los contratos o convenios, que previamente autorice el Ayuntamiento, para el fiel cumplimiento de las obligaciones y funciones que la presente Ley y el Ayuntamiento le confieran;
- XI. Auxiliar a las autoridades de la Federación, del Estado y del propio Municipio en el desempeño de sus respectivas atribuciones;
- XII. Coadyuvar en programas de alfabetización, de limpieza e higiene y de conservación de las vialidades y caminos de su jurisdicción;
- XIII. Promover ante el Ayuntamiento, la realización de inversiones para la ejecución de obras públicas dentro de su jurisdicción;



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/003/2011

XIV. Procurar la participación de los habitantes de su jurisdicción, en el planteamiento y solución de sus problemas y para el mejor desempeño de sus funciones;

XV. Presentar al Ayuntamiento el Proyecto de Presupuesto de Egresos Anual de la Alcaldía;

XVI. Rendir la protesta de ley ante el Ayuntamiento; y

XVII. Las demás que se señalen en el reglamento interior que les apruebe el Ayuntamiento y en los acuerdos específicos del mismo.

Artículo 25.- Los miembros de las alcaldías serán electos mediante Asambleas de Vecinos.

Para tal efecto el Ayuntamiento expedirá un reglamento que deberá sujetarse a las siguientes bases:

I. El Presidente Municipal expedirá la convocatoria para la asamblea de vecinos donde se designarán Alcalde y Concejales propietarios y suplentes.

II. La convocatoria que al efecto expida el Presidente Municipal deberá señalar los términos, modalidades y formas de organización de la asamblea, y deberá ser expedida quince días naturales antes de la celebración de la asamblea de vecinos.

III. El Presidente Municipal, podrá solicitar al Instituto Electoral de Quintana Roo, su coadyuvancia en la organización de las asambleas para elegir a los integrantes de las Alcaldías, en los términos de los convenios que al efecto celebre.

IV. Las Alcaldías deberán ser instaladas dentro los primeros noventa días de la gestión municipal.

Artículo 27.- Para ser miembro de una Alcaldía se requiere, reunir los mismos requisitos que se exigen para ser miembro de un Ayuntamiento, con excepción de la residencia, la cual, para este caso será de un mínimo de tres años en la localidad de que se trate.

Artículo 224.- Los Reglamentos Municipales constituyen los diversos cuerpos normativos tendientes a regular, ejecutar y hacer cumplir el ejercicio de las facultades y obligaciones que esta Ley confiere a los Ayuntamientos en los ámbitos de su competencia. En ningún caso, los reglamentos que expida el Ayuntamiento, podrá contravenir lo dispuesto en las leyes de la materia a que se refieren dichos reglamentos.

El Reglamento para la Elección de Alcaldías, Delegaciones del Municipio Benito Juárez, Quintana Roo, aprobado el 28 de febrero de 2011, por el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, 2008- 2011, en su parte conducente, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de orden público, de interés social, de observancia general en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; y tiene por objeto establecer las normas para la preparación, desarrollo, organización y vigilancia de la elección de los integrantes de las Alcaldías y Delegados del



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Municipio, así como las infracciones y sanciones correspondientes, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

Las elecciones reguladas por este ordenamiento, se rigen por los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad y transparencia.

ARTÍCULO 3.- Los integrantes de las Alcaldías y los Delegados serán electos mediante el voto universal, **libre**, secreto, directo, personal e intransferible, de los ciudadanos que residan dentro de la circunscripción territorial de cuya elección se trate, y se integrarán de la siguiente manera:

I. Alcaldías:

- a. Alcalde, Tesorero y un Concejal electos por el principio de mayoría relativa;
- b. Dos concejales electos según el principio de primera minoría,

ARTÍCULO 6.- Para la elección de las Alcaldías, los ciudadanos que cumplan con los requisitos previstos en este Reglamento, tendrán derecho a registrar una planilla integrada por tres personas, para los cargos de Alcalde, Tesorero y Concejal, con sus respectivos suplentes.

El candidato a alcalde ocupará el primer lugar en la lista de la planilla, el candidato a tesorero ocupará el segundo y el candidato a concejal ocupará el tercer lugar en la lista.

ARTÍCULO 7.- A la Planilla que obtenga la mayor cantidad de los votos válidos, le será entregada la Constancia correspondiente a los cargos por los que contendió.

ARTÍCULO 8.- A la planilla de la primera minoría le serán asignadas dos concejalías, que se asignaran a los integrantes de dicha planilla en el orden en que hayan sido registrados.

ARTÍCULO 24.- Las elecciones para integrantes de Alcaldías y para Delegados se realizarán el doceavo domingo posterior a la fecha de la instalación del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 25. La convocatoria para la realización de las elecciones objeto de este Reglamento, deberá ser sometida a la aprobación del Ayuntamiento en la cuarta sesión ordinaria que éste celebre,

La convocatoria aprobada por el Ayuntamiento, deberá ser publicada quince días naturales antes de la celebración de la jornada electoral, en la Gaceta Oficial, en dos de los periódicos de mayor circulación en el Municipio, en Radio Ayuntamiento, en la página electrónica del Municipio, en los estrados del Palacio Municipal, en los parques y lugares públicos de la circunscripción territorial en la que se realizarán las elecciones, al igual que en las oficinas de las Alcaldías, y Delegaciones

ARTÍCULO 26.- La Convocatoria que expida el Ayuntamiento deberá contener:

- I. El objeto de la Convocatoria;
- II. Fecha de la jornada electoral, especificando la hora de inicio y de cierre de la votación;
- III. Órganos encargados de la elección
- IV. Requisitos para el registro de candidatos
- V. Plazos para solicitar registro y sustitución de:
 - a. Planillas y de fórmulas
 - b. Observadores Electorales



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/003/2011

- VI. Fecha y lugar para el registro de representantes de planillas y formulas os. (sic)
- VII. Reglas, duración y topes de campaña
- VIII. Lugares permitidos para la colocación de propaganda y fecha para su retiro,
- IX. Expedición de la constancia de registro
- X. Ubicación e instalación de casillas electorales
- XI. Material electoral
- XII. Forma para la integración de las mesas directivas de casilla y su acreditación;
- XIII. Votantes
- XIV. Escrutinio y computo
- XV. Resultados
- XVI. Declaración de validez
- XVII. Recurso de inconformidad
- XVIII. La demás información que el Ayuntamiento estime pertinente.

ARTÍCULO 32.- Es derecho de los ciudadanos residentes de las Alcaldías y Delegaciones constituir las planillas o fórmulas participantes en las elecciones materia del presente Reglamento.

Ningún aspirante a candidato podrá registrarse en más de una planilla o fórmula de candidatos.

ARTÍCULO 33.- Podrán participar como candidatos a integrantes de las alcaldías, a Delegados, las personas que cumplan con los requisitos que se enuncian a continuación:

- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano quintanarroense en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con residencia y vecindad en la circunscripción territorial de la Alcaldía o Delegación de que se trate, no menor de tres años anteriores al inicio del proceso electoral;
- II. Estar inscrito en el Padrón de Ciudadanos y estar registrado en la sección electoral, de la circunscripción territorial donde emitirá su sufragio y contar con credencial para votar vigente;
- III. Ser de reconocida probidad y solvencia moral;
- IV. No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección;**
- V. No ser ministro de culto, o haberse separado formal y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del inicio de la elección;
- VI. No ser magistrado o secretario del Tribunal Electoral del Estado o del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ni Consejero, Secretario General, secretario ejecutivo o director ejecutivo del Instituto Electoral del Estado o del Instituto Federal Electoral, a menos que se separe de su cargo dos años antes del inicio del proceso electoral al que se refiere el presente reglamento;
- VII. No ser consejero presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Electoral de Quintana Roo o del Instituto Federal Electoral, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;



VIII. No ser servidor o funcionario público municipal o de Alcaldía o Delegación, a menos que se separe de su cargo noventa días a la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate

IX. No ser juez, magistrado o ministro del Poder Judicial Federal; No ser juez o magistrado del Poder Judicial de una entidad federativa; No ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral; No ser miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policiaca; y No ser agente del ministerio público federal o local, a menos que se separe de su cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

X. Los integrantes de las Alcaldías y Delegados, no podrán ser electos para el período inmediato siguiente. Esta disposición no aplica a quienes lo hayan sido con el carácter de suplentes, siempre que no hubieren estado en ejercicio.

Dicho lo anterior, se procede al análisis de fondo de los planteamientos hechos valer por los quejosos.

Los promoventes alegan que la autoridad responsable al registrar a la planilla café para contender en la elección para ocupar los cargos de la Alcaldía de la comunidad de Puerto Morelos, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, y toda vez que dentro de la referida planilla se encuentra registrado el ciudadano Carlos Magaña Pacheco, vulnera en perjuicio de cada uno, sus derechos políticos electorales de ser votado, toda vez que dicho ciudadano, a su juicio, se encuentra impedido legalmente para contender por el cargo en mención, ya que ejerce funciones directivas dentro de los servicios educativos del Estado de Quintana Roo, pues ostenta el cargo de subdirector de la escuela Secundaria Técnica número 7, ubicada en la comunidad de Puerto Morelos, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en el que además de funciones de docencia, tiene a su cargo recursos humanos y materiales, por ende, a su juicio, conforme a lo dispuesto por el artículo 33 fracción IV del Reglamento para la Elección de Alcaldías, Delegaciones del Municipio Benito Juárez, Quintana Roo, y la regla 3, párrafo primero, fracción IV de la Convocatoria General para la Elección de Alcaldías y Delegados Municipales 2011-2013, debió de haberse separado de su encargo, con noventa días de anticipación al día de la elección.

Al respecto, es conveniente precisar que, el derecho político-electoral de ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, está previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos; dispositivo que se reproduce en la fracción II del artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; por ello se traduce en un derecho fundamental de base constitucional y desarrollo legal, por lo que toda restricción o limitación permitida debe estar necesariamente establecida en la ley y en ningún caso debe afectar el núcleo esencial del referido derecho fundamental.

Lo anterior tiene como propósito buscar condiciones de igualdad en la contienda electoral, esto es, que no existan candidatos que en razón de su función, puedan aprovechar el cargo que desempeñan a efecto de obtener una ventaja indebida respecto de los demás candidatos que participan en el proceso electoral, por el mismo cargo de elección popular.

Tales condiciones legales a las que hace referencia la Constitución, se refleja en los artículos 136, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y 10, fracción III, de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, al disponer respectivamente, lo siguiente:

ARTÍCULO 136.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

....
III.- No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección. Esta disposición no será aplicable a quienes participen con el carácter de suplentes.

Artículo 10.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

...

III. No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección. Esta disposición no será aplicable a quienes participen con el carácter de suplentes.

Lo previsto en dichos preceptos legales, tiene como propósito buscar condiciones de igualdad en la contienda electoral, esto es, que no existan candidatos que en razón de las funciones que desempeñan como servidores públicos, se coloquen en una situación de ventaja respecto de los demás candidatos que participan en el proceso electoral.



Ciertamente, las disposiciones que prohíben a ciertos funcionarios públicos contender para un cargo de elección popular salvo que se separen con cierta anticipación, parten de reconocer que las funciones que desempeñan en sus comunidades sea por la presencia que implican ante la ciudadanía o por el tipo de decisiones que deben tomar, influyen en el electorado, con lo cual se atenta contra el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral, de tal suerte que el propósito del legislador fue evitar que los electores se vieran presionados a expresar su voto a favor de cualquier persona que tuviera un cargo público.

Si bien es cierto, en el caso concreto bajo estudio, la elección no se refiere específicamente a los cargos de elección popular que hacen referencia los dispositivos constitucionales y legales antes referidos, no menos cierto es que, las elecciones de los integrantes de las Alcaldías que se llevarán a cabo próximamente en la comunidad de Puerto Morelos, Municipio de Benito Juárez, gozan de una base constitucional y legal similar a las referidas con antelación, por lo cual, las elecciones que se hagan respecto de las Alcaldías también deben regirse por los principios en que se debe llevar a cabo una elección, entre ellos, el de igualdad en la contienda electoral.

Se dice lo anterior, dado que conforme al artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para el mejor ejercicio de sus funciones y la prestación de los servicios públicos a su cargo, los Municipios podrán dividirse administrativamente en Cabeceras, Alcaldías, Delegaciones y, Subdelegaciones. Señalando además que las formas de elección o designación de los titulares de los órganos auxiliares del Gobierno Municipal en cada una de ellas, entre ellas las Alcaldías, serán determinados por cada Ayuntamiento, en términos de la Ley de la Materia.

En ese tenor, la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, establece en su artículo 18 que para el mejor ejercicio de sus funciones y la prestación de los servicios públicos a su cargo, los Municipios podrán dividirse administrativamente en Cabeceras, Alcaldías, Delegaciones, y Subdelegaciones. Por su parte los artículos 21 y 25 de la misma ley señalan



que las Alcaldías se integrarán con un Alcalde, un Tesorero y hasta tres Concejales, mismos que serán electos mediante Asambleas de Vecinos, y para tales efectos el Presidente Municipal expedirá la convocatoria donde se establecerán las bases para la elección de Alcaldes y Concejales propietarios y suplentes.

Asimismo el citado ordenamiento legal, en su artículo 27 establece que para ser miembro de una Alcaldía se requiere, **reunir los mismos requisitos que se exigen para ser miembro de un Ayuntamiento**, con excepción de la residencia, la cual, para este caso será de un mínimo de tres años en la localidad de que se trate; es decir que, los ciudadanos que quieran ocupar un cargo dentro de una Alcaldía deberá reunir todos y cada uno de los requisitos para ser miembros de un Ayuntamiento establecidos tanto en la Constitución local como en la Ley de Municipios ambos del Estado de Quintana Roo.

Aunado a lo anterior, es dable sostener que no obstante en la Constitución local no esté específicamente considerado la elección de integrantes de las Alcaldías entre los cargos de elección popular, no menos cierto es que, en el caso que nos ocupa, la elección de los Alcaldes del municipio de Benito Juárez, se hará conforme al sufragio efectivo que para tal efecto emitan los ciudadanos que residan dentro de la circunscripción territorial correspondiente, lo anterior se establece de conformidad con la "Convocatoria General para la Elección de Alcaldías y Delegados Municipales 2011-2013" publicada por el H. Ayuntamiento de Benito Juárez, misma que al ser una documental pública, y no estar refutada por ninguna de las partes, se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el numeral 22 en relación al 16 fracción II, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. De lo anterior se sostiene que la elección de los integrantes a ocupar los cargos de las alcaldías en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, van a surgir de procesos comiciales sustentados en el voto de la ciudadanía, es decir, se trata de elecciones en las cuales los ciudadanos, en uso de su potestad soberana, van a elegir servidores públicos con ese carácter; de ahí que se llegue a la



conclusión que en el caso concreto, debe regir los mismos principios que deben regir la contienda electoral, entre ellos, el de igualdad.

En ese orden de ideas, como ya se señaló, el objetivo de tener condiciones de igualdad en la contienda electoral, es que precisamente, no existan candidatos que en razón de su función, puedan aprovechar el cargo que desempeñan a efecto de obtener una ventaja indebida respecto de los demás candidatos que participan en el proceso electoral, por el mismo cargo de elección popular, tal y como los accionantes lo sostienen. Es por ello, que el legislador, estableció requisitos adecuados para cumplir con tal objetivo, y uno de tales requisitos es que los ciudadanos que pretendan ocupar un cargo público, no desempeñen, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección.

De tal disposición, se advierte que uno de los propósitos fundamentales de la prohibición contenida, consiste en evitar que los ciudadanos que sean postulados para ocupar cargos públicos se encuentren en posibilidad de disponer de recursos materiales o humanos para favorecer sus labores proselitistas durante la campaña electoral, o de aprovechar su posición de cualquier modo para ejercer hasta la más mínima influencia o para proyectar su imagen ante el electorado o ante cualquier autoridad, en el desarrollo de los comicios, en el caso que nos ocupa, los imparciantes señalan que el citado Magaña Pacheco, en su carácter de Subdirector de una Escuela Secundaria Técnica, ubicada en la comunidad de Puerto Morelos, al tener un cargo de directivo, en el que puede disponer de los recursos materiales y humanos, influye en el ánimo de los votantes, de ahí que tenía la necesidad de separarse de su encargo para poder contender en la elección de mérito, y al no hacerlo, refieren los actores, incumple con el requisito de elegibilidad plasmado tanto en la Constitución local, en la Ley de los Municipios, en el Reglamento para la Elección de Alcaldías, Delegaciones del Municipio Benito Juárez, así como en la propia convocatoria general para las citadas elecciones, que refieren que uno de los requisitos para ocupar el cargo de Alcalde, es que los ciudadanos pretendan registrarse como candidatos, no



sean servidores públicos en cualquier ámbito, sea Federal, Estatal o Municipal, al menos que se separen noventa días antes de la elección correspondiente.

Ahora bien, tomando en consideración las variadas formas de integración de los ámbitos competenciales de las instituciones de la administración pública en los tres niveles de gobierno, es posible distinguir distintos grados en que se puede dar la influencia de los empleados de la Federación, del Estado o de los Municipios, en atención al poder de mando que de acuerdo con las normas tengan; la disponibilidad de recursos económicos, materiales y humanos; a la colectividad que prestan el servicio público, y a las actividades concretas que desempeñen.

En esa tesitura, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en relación a la presión que puede ejercer un servidor público el día de la jornada electoral, que “el legislador ordinario local, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades puedan inhibir esa libertad con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues la posición de los ciudadanos en tales relaciones puede verse afectada fácticamente en diferentes formas, por influencia de los resultados de la votación en la casilla de que se trate”.

Además la Sala Superior, señala que en efecto, “si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es posible que el elector se sienta coaccionado y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, ante la amenaza velada o supuesta, que, si bien, no debería producirse ese



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/003/2011

temor, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector piense que la presencia de la autoridad puede implicar una fiscalización de la actividad electoral con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante".

Dicho lo anterior, para comprender qué debe entenderse por "autoridad", resultan orientadoras las siguientes definiciones:

La Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo A, define a la autoridad como "*la potestad que inviste una persona o corporación para dictar leyes, aplicarlas o ejecutarlas, o para imponerse a los demás por su capacidad o influencia. Es la facultad y el derecho de conducir y de hacerse obedecer dentro de ciertos límites pre establecidos. La autoridad es una investidura temporal que viene de la ley o del sufragio. Para realizar su función o misión, la autoridad necesita del poder, pero, a veces, se basta a sí misma*".

Eduardo J. Couture, en su "Vocabulario Jurídico", tercera edición actualizada y ampliada, Iztaccihuatl, 2004, República Oriental de Uruguay, define a la autoridad como: "*Potestad atribuida a los agentes del Poder Público en razón de su propia investidura. Denominación genérica dada a los órganos y agentes del Poder Público. Atributo, validez, eficacia de un acto.*"

Por su parte, la Real Academia Española, en el "Diccionario de la Lengua Española", vigésima segunda edición, Tomo I, 2001, define el concepto autoridad como: "*Potestad, facultad, legitimidad. Prestigio y crédito que se reconoce a una persona o institución por su legitimidad o por su calidad y competencia en alguna materia. Persona que ejerce o posee cualquier clase de autoridad.*"

De las anteriores definiciones podemos advertir que una persona realiza funciones de autoridad, además de su potestad del Poder Público en razón



de su propia investidura, por el conjunto de facultades y atribuciones que tiene, mismas que pueden traducirse en un poder de hecho en la contienda electoral que la ley considera ilegal y en el prestigio que se le reconoce por su actividad, con lo cual puede afectar la esfera jurídica del ciudadano en la toma de la decisión del sentido de su voto, aun cuando no lo haga a través del uso de la fuerza pública.

Por lo anterior, es válido sostener que los ciudadanos que aspiren a ocupar un cargo de elección popular deben ser electos mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, que se rijan conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En el caso que nos ocupa, el objeto del derecho de ser votado y de los demás derechos derivados de éste, tiene como fundamento la situación jurídica de igualdad en los distintos aspectos o particularidades que lo conforman, es decir, la igualdad para:

- a) Competir en un proceso electoral;
- b) Ser proclamado electo;
- c) Ocupar materialmente y ejercer el cargo (acceder), por el ciudadano que haya sido electo.

La situación de igualdad implica, en las dos primeras particularidades de este derecho: competir en un proceso electoral y ser proclamado electo, que todos los ciudadanos deben gozar de iguales posibilidades sin discriminación o, si se quiere, en la misma situación jurídica ante y en aplicación de la ley, que les permita contender en un proceso comicial conforme a idénticas bases; esas condiciones se traducen en los requisitos de elegibilidad que fija el legislador para acceder a un cargo público, los cuales deben excluir cualquier circunstancia que tenga carácter discriminatorio, de tal manera que garantice la situación de los ciudadanos para que puedan ser igualmente elegibles y, en caso de obtener la mayoría de la votación emitida, ser declarado funcionario electo. Estas vertientes del derecho a ser votado comprenden a



su vez, el establecimiento en la ley más su efectiva aplicación por el órgano encargado de organizar y realizar las elecciones, de los elementos materiales necesarios que generen para los ciudadanos postulados como candidatos, una contienda equitativa, con respeto a la condición de igualdad de referencia. Lo anterior, encuentra plena concordancia con el artículo 21.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, signada por el Estado Mexicano, el cual establece que toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. Así mismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, aprobada el 16 de diciembre de 1966, en su artículo 25 expresa que todos los ciudadanos gozarán, entre otros, del derecho, de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En las últimas particularidades: ocupar materialmente el cargo y ejercer las funciones connaturales del cargo, por parte del ciudadano que haya proclamado electo, la igualdad implica garantizar o asegurar al candidato que los electores (en quienes reside la soberanía popular) hayan elegido como su representante, tomar posesión del cargo y ejercer las funciones que le corresponden.

Bajo estas circunstancias, los quejoso se duelen de que el ciudadano Carlos Magaña Pacheco, ocupa el cargo de Subdirector en la Escuela Secundaria Técnica número 7, ubicada en la comunidad de Puerto Morelos, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; y en la cual, además de funciones de docencia, tiene a su cargo recursos humanos y materiales, aduciendo por tanto, que al tener un grado de autoridad en el plantel educativo, existe la posibilidad de que derivado del cargo que ostenta dicho candidato, los electores puedan sentirse compelidos a votar a su favor, y por ello, se vulnera las condiciones de igualdad en la contienda electoral.

En ese sentido, obra en autos, el oficio SEQ-DAJ-134-2011, suscrito por el Licenciado Javier Gómez Bustillos, en su calidad de Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación del Estado de Quintana Roo, en



donde informa a esta autoridad jurisdiccional que el citado Carlos Magaña Pacheco es personal del organismo público descentralizado denominado “Servicios Educativos de Quintana Roo” y que actualmente se desempeña como Subdirector en el turno matutino de la Escuela Secundaria Técnica Número 7 de la localidad de Puerto Morelos, Municipios de Benito Juárez, Quintana Roo, dicha documental, al tener el carácter de pública, y no encontrarse en autos prueba en contrario, se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el numeral 22 en relación al 16 fracción II, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por ende, queda acreditado en autos, que tal ciudadano impugnado, sí se encuentra desempeñando el cargo de subdirector de una escuela pública.

Ahora bien, para determinar si en el caso concreto, el Subdirector de una escuela secundaria técnica en el Estado de Quintana Roo, debe ser considerado con el carácter de autoridad, es necesaria la existencia de un ente de derecho que pueda establecer alguna relación de supra a subordinación con un particular, o bien, de hecho cuando una persona tiene influencia material derivada de sus facultades, prestigio y crédito por su legitimidad o por su calidad y competencia en alguna materia.

En ese sentido, del Acuerdo Número 97 por el que se establece la Organización y Funcionamiento de las Escuelas de Educación Secundaria Técnica, se deprende lo siguiente:

ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo son de observancia general y obligatoria en las escuelas secundarias técnicas dependientes de la Secretaría de Educación Pública y en las particulares que cuenten con autorización otorgada por aquélla para impartir el mismo tipo y nivel educativo.

ARTÍCULO 2º.- Las escuelas a que se refiere el presente Acuerdo son instituciones educativas de carácter eminentemente formativo que tiene por objeto:

- I. Impartir educación secundaria técnica a los alumnos que, habiendo concluido la educación primaria, ingresen a ellas;
- II. Fortalecer en los educandos el desarrollo armónico integral de su personalidad, tanto en lo individual como en lo social;
- III. Brindar al educando, conforme al plan y programas de estudio aprobados, una formación tecnológica que facilite su incorporación al trabajo productivo, y
- IV. Proporcionar las bases para la continuación de estudios superiores.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ARTÍCULO 3º.- Para el cumplimiento de su objeto, corresponde a las escuelas secundarias técnicas:

- I. Propiciar que se cumplan los objetivos de la educación secundaria técnica, enunciados en el artículo anterior, con absoluto apego a lo establecido en el artículo 3º. Constitucional y a los demás principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Educación.
- II. Inducir y capacitar al educando en el conocimiento y aplicación de las técnicas de una actividad tecnológica que le permita incorporarse de manera inmediata a una actividad productiva;
- III. Proseguir la labor de la educación primaria en relación con la formación del carácter, el desenvolvimiento de la personalidad crítica y creadora, y el fortalecimiento de actitudes de solidaridad y justicia social;
- IV. Promover condiciones para el desarrollo integral del educando y su adaptación al ambiente familiar, escolar y social, procurando orientar sus capacidades, intereses e inclinaciones hacia su plena realización;
- V. Estimular el conocimiento y la valoración de la realidad nacional para que el educando esté en condiciones de participar en forma consciente y constructiva en su transformación;
- VI. Brindar una formación humanística científica, técnica y artística, que permita al educando afrontar situaciones concretas con capacidad resolutiva, espontaneidad, seguridad y economía de esfuerzo;
- VII. Proporcionar una sólida formación moral que propicie el sentido de responsabilidad y de servicio, y el respeto a otras manifestaciones culturales, a los derechos de los demás y a la dignidad humana;
- VIII. Promover las actividades encaminadas a la formación de hábitos y actitudes deseables, respecto de la conservación de la vida y la salud física y mental del educando;
- IX. Desarrollar en el educando la capacidad de participar activamente en su propia formación, considerada ésta como un proceso permanente a lo largo de su vida;
- X. Intensificar la formación del educando, en cuanto a la significación auténtica de los problemas demográficos, a la urgente necesidad de proteger y conservar los recursos naturales y a la necesidad de contribuir a mantener el equilibrio ecológico;
- XI. Proporcionar al educando las bases de una educación sexual adecuada a su grado de evolución personal;
- XII. Desarrollar en el educando el respeto por el patrimonio material y espiritual de la Nación, y capacitarlo para su aprovechamiento en forma racional y justa, y
- XIII. Proporcionar al educando una formación general que lo habilite para su preingreso al trabajo y para el acceso al nivel educativo inmediato superior.

ARTÍCULO 11.- Para los fines de este acuerdo, se entiende por personal escolar el conjunto de personas físicas que, cumpliendo con las disposiciones normativas vigentes, presten sus servicios en las escuelas secundarias técnicas.

ARTÍCULO 12.- El personal escolar de cada una de las escuelas secundarias técnicas dependientes de la Secretaría de Educación Pública se integrará, según el caso, por un director, uno o más subdirectores, coordinadores, profesores, personal técnico, administrativo y de intendencia que las necesidades del servicio requieran, se precisen en el Manual de Organización de la Escuela Secundaria Técnica y se incluyan en las partidas presupuestales correspondientes.

ARTÍCULO 14.- Corresponde al personal escolar:

- I. Observar y sujetar el ejercicio de su actividades a lo preceptuado en el presente ordenamiento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables en los ámbitos educativo y laboral;



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

- II. Cumplir las obligaciones técnicas y administrativas derivadas del ejercicio de sus funciones;
- III. Contribuir a la renovación y mejoramiento permanentes de la organización y funcionamiento de la escuela en que presten sus servicios;
- IV. Asistir puntualmente al desempeño de sus labores y no abandonarlas durante el horario asignado por la dirección del plantel;
- V. Obtener en cada etapa de su actividad la máxima eficiencia;
- VI. Evaluar los resultados de sus actividades en forma organizada, directa, continua y objetiva;
- VII. Colaborar y hacer uso adecuado y racional de los recursos materiales con que cuenta el plantel de su adscripción, de acuerdo con su naturaleza de éstos, la función a la que estén destinados y la disponibilidad que de ellos haya;
- VIII. Cumplir con las comisiones y actividades propias del servicio que le señalen las autoridades superiores;
- IX. Facilitar a las autoridades competentes los informes y recursos necesarios para el desarrollo de las funciones que, en el ejercicio de sus facultades, hayan de realizarse mediante la intervención directa en su ámbito de competencia;
- X. Evitar la divulgación relativa a planes y proyectos en proceso de elaboración por parte de la institución, y el manejo inadecuado de la documentación oficial;
- XI. Participar en los cursos y eventos de actualización y mejoramiento profesional que se realicen dentro y fuera del plantel, y solicitar, según el caso, las autorizaciones conducentes;
- XII. Abstenerse de solicitar de la comunidad escolar cuotas o aportaciones de cualquier especie que no hayan sido previamente aprobadas por las autoridades correspondientes;
- XIII. Concurrir y participar, dentro del horario de labores que tenga asignado, en las reuniones de trabajo a que sea convocado por el director del plantel;
- XIV. Propiciar el trabajo en equipo y mantener en operación los mecanismos de comunicación escrita y verbal del ámbito de su competencia;
- XV. Ajustar sus peticiones de índole personal a los trámites legales y administrativos que las disposiciones normativas vigentes determinen, y
- XVI. Las demás funciones que se establezcan en este ordenamiento, en otras disposiciones aplicables o le asignen las autoridades superiores del plantel, de conformidad con la naturaleza de su cargo.

ARTÍCULO 16.- La descripción detallada de cada uno de los puestos del personal, su organización funcional y jerárquica, el número de plazas que lo integran y sus funciones generales y específicas, forman la estructura orgánica del plantel y se encuentran establecidos en el Manual de Organización de la Escuela Secundaria Técnica.

ARTÍCULO 17.- El personal directivo de las escuelas secundarias técnicas estará constituido por el director y, en su caso, por el o los subdirectores que se determinen en el Manual de Organización de la Escuela Secundaria Técnica.

ARTÍCULO 18.- El director es la máxima autoridad de la escuela, y asumirá la responsabilidad directa e inmediata, tanto del funcionamiento general de la institución, como de cada uno de los aspectos inherentes a la vida del plantel.

ARTÍCULO 19.- Corresponde al director:

- I. Encauzar el funcionamiento general de la institución a su cargo, definiendo las metas, estrategias y políticas de operación, dentro del marco legal, pedagógico, técnico y administrativo que les señalen las disposiciones normativas vigentes;
- II. Verificar que la educación que se imparte en la escuela se apegue al plan y los programas de estudio aprobados por la Secretaría de Educación Pública;
- III. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones normativas vigentes relativas al funcionamiento del plantel, de acuerdo con las finalidades de la educación secundaria técnica;



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

IV. Responsabilizarse de la administración de los recursos humanos, materiales y financieros con que cuente el plantel;

V. Procurar que el alumnado y personal que elabora en el plantel cuente con la seguridad y el respeto que le permitan desarrollar libremente sus actividades en el interior del mismo;

VI. Evitar que la documentación oficial sea objeto de usos ilegales, preservarla contra todo tipo de riesgos y mantenerla actualizada;

VII. Responsabilizarse de que el personal escolar competente custodie debidamente a los educandos en todos aquellos actos en que participen en calidad de alumnos del plantel, ya sea que se realicen dentro o fuera del establecimiento, informando de estos últimos, oportunamente y por escrito, a quienes ejerzan la patria potestad o tutela;

VIII. Atender personalmente, a través del personal a su cargo, los problemas estudiantiles de su plantel y las peticiones del personal escolar;

IX. Representar al plantel que dirige en los actos oficiales, técnicos, sociales y cívicos, así como en las gestiones de carácter administrativo que se relacionen con el mismo;

X. Tratar con la representación sindical del plantel que dirige los asuntos relacionados con aspectos laborales, sin perjuicio de la intervención que corresponda a las autoridades superiores;

XI. Acordar regularmente con las autoridades el funcionamiento del plantel que dirige, y dar acuerdo al personal a su cargo;

XII. Ser conducto inmediato entre las autoridades superiores y el personal a sus órdenes, para todos los trámites relativos al funcionamiento del plantel que dirige;

XIII. Colaborar para que la supervisión técnico-pedagógica y administrativa que realicen la Dirección General de Educación Secundaria Técnica y las delegaciones generales de la Secretaría de Educación Pública en los estados, se desarrolle de acuerdo con las disposiciones normativas correspondientes;

XIV. Elaborar anualmente el plan de trabajo del plantel a su cargo, sometiéndolo a la aprobación de la autoridad superior correspondiente;

XV. Autorizar con su firma las disposiciones internas, la correspondencia al exterior y certificar los documentos oficiales que expida la escuela bajo su dirección, así como vigilar la seguridad y conservación de dicha documentación;

XVI. Custodiar el patrimonio escolar del plantel bajo su responsabilidad, administrar los bienes del mismo y dar cuenta a las autoridades competentes de la Secretaría de los hechos ocurridos dentro del plantel que puedan entrañar la comisión de un delito;

XVII. Proponer, conforme a la estructura educativa que le haya sido aprobada, los nombramientos o remociones del personal del plantel a su cargo, con base en las disposiciones legales y administrativas vigentes;

XVIII. Cumplir con las comisiones y actividades propias del servicio, que le señale la autoridad superior y asignar al personal bajo su mando las comisiones específicas que correspondan a la naturaleza de su cargo, necesarias para el buen funcionamiento del plantel;

XIX. Presidir el Consejo Consultivo Escolar del plantel que dirige, y las juntas del personal escolar a que convoque;

XX. Convocar, de acuerdo con sus atribuciones, a las asambleas constitutivas de la Asociación de Padres de Familia, de la Sociedad de Alumnos, del Consejo Consultivo Escolar y de las cooperativas escolares del plantel y a las sesiones, actos y reuniones que los reglamentos, manuales e instructivos vigentes le señalen como de su competencia;

XXI. Promover la participación del personal de la escuela en los programas de actualización y capacitación técnico-docente y administrativa que realice la Secretaría de Educación Pública, y

XXII. Las demás funciones que se establezcan en este ordenamiento, en otras disposiciones aplicables o le asignen las autoridades superiores del plantel, de conformidad con la naturaleza de su cargo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ARTÍCULO 20.- El subdirector depende directamente del director del plantel y colabora con éste en el ejercicio de las funciones que le encomienda el presente ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 21.- Corresponde al subdirector:

- I. Colaborar con el director en la planeación, programación, organización supervisión y evaluación de las actividades del plantel;
- II. Suplir al director de la escuela, en los términos del artículo 22;**
- III. Mantener en operación los sistemas de organización y administración existentes, para el desarrollo de las funciones y actividades del plantel;
- IV. Vigilar el cumplimiento de las funciones asignadas a las unidades administrativas subordinadas al director del propio plantel;
- V. Controlar el orden y la disciplina del alumnado y personal escolar dentro del ambiente propicio para el buen funcionamiento del plantel;
- VI. Firmar, por acuerdo del director, la correspondencia dirigida al personal de la escuela, a los alumnos y a quienes ejerzan la patria potestad o tutela;
- VII. Intervenir, en ausencia del director, en la resolución de los problemas de orden interno de la escuela y dictar medidas precautorias destinadas a resolverlos, informando oportunamente al director para los fines a que hubiere lugar;**
- VIII. Acordar regularmente con el director del plantel los asuntos relativos a su competencia y dar acuerdo a sus subordinados;**
- IX. Proponer al director los procedimientos que, a su juicio, sea necesario implantar en el área de su competencia, así como las modificaciones a los ya existentes;
- X. Asignar a sus subordinados, por acuerdo del director del plantel, comisiones relacionadas con la naturaleza de sus cargos;
- XI. Concurrir a las juntas del personal escolar, convocadas y presididas por el director del plantel, y levantar las actas correspondientes;
- XII. Formar parte del Consejo Consultivo Escolar del Plantel con carácter de secretario del mismo, de acuerdo a las disposiciones normativas establecidas para el caso, y
- XIII. Las demás funciones que le señale el presente ordenamiento, otras disposiciones aplicables o que le asigne el director del plantel, conforme a la naturaleza de su cargo.

ARTÍCULO 22.- El subdirector podrá suplir al director de la escuela, durante sus ausencias temporales, y asumirá todas aquellas obligaciones y facultades que al mismo corresponda, a excepción de las enunciadas en las fracciones IX, X, XI, XII, XV, XVI, XVII, XIX, Y XX del artículo 19 del presente ordenamiento, para cuyo ejercicio, en su caso, requerirá autorización previa y expresa de la Dirección General de Educación Secundaria Técnica o de la Delegación General de la Secretaría de Educación Pública correspondiente.

De los preceptos legales antes transcritos se advierte que, además de las facultades administrativas o académicas que se reconocen al Subdirector de las escuelas secundarias técnicas, existen otras que hacen razonable que se exija una separación anticipada de su cargo para poder participar como candidato a ocupar un cargo electo directamente por la ciudadanía, ya que, algunas de las atribuciones que tiene previstas legalmente, por sí mismas, alteran en su favor las condiciones de igualdad en la contienda electoral, pues lo colocan en una situación de preponderancia no sólo frente a los



estudiantes de su plantel, sino también frente a la comunidad a la que presta sus servicios, lo cual implica influencia sobre la libertad de los electores el día de la jornada electoral.

En sentido tenemos que, en principio de cuentas, el numeral 17 del documento normativo citado líneas arriba, señala que **el personal directivo** de las escuelas secundarias técnicas estará constituido por el director y, en su caso, **por el o los subdirectores** que se determinen en el Manual de Organización de la Escuela Secundaria Técnica.

El artículo 21 del citado ordenamiento, establece que el subdirector tiene entre otras facultades la de colaborar con el director en la planeación, programación, organización supervisión y evaluación de las actividades del plantel; Mantener en operación los sistemas de organización y administración existentes, para el desarrollo de las funciones y actividades del plantel; Controlar el orden y la disciplina del alumnado y personal escolar dentro del ambiente propicio para el buen funcionamiento del plantel; Firmar, por acuerdo del director, la correspondencia dirigida al personal de la escuela, a los alumnos y a quienes ejerzan la patria potestad o tutela; Intervenir, en ausencia del director, en la resolución de los problemas de orden interno de la escuela y dictar medidas precautorias destinadas a resolverlos, informando oportunamente al director para los fines a que hubiere lugar; y Acordar regularmente con el director del plantel los asuntos relativos a su competencia y dar acuerdo a sus subordinados.

Por su parte, el artículo 22 del Acuerdo antes señalado establece que el subdirector podrá suplir al director de la escuela, durante sus ausencias temporales, y asumirá todas aquellas obligaciones y facultades que al mismo corresponda.

Por su parte, conforme al artículo 19 de la normatividad antes señalada, dentro de las facultades que se le otorgan al Director de una Secundaria técnica se encuentran, entre otras, la de responsabilizarse de la administración de los recursos humanos, materiales y financieros con que



cuente el plantel; Representar al plantel que dirige en los actos oficiales, técnicos, sociales y cívicos, así como en las gestiones de carácter administrativo que se relacionen con el mismo; Tratar con la representación sindical del plantel que dirige los asuntos relacionados con aspectos laborales, sin perjuicio de la intervención que corresponda a las autoridades superiores; Acordar regularmente con las autoridades el funcionamiento del plantel que dirige, y dar acuerdo al personal a su cargo; Ser conducto inmediato entre las autoridades superiores y el personal a sus órdenes, para todos los trámites relativos al funcionamiento del plantel que dirige; Autorizar con su firma las disposiciones internas, la correspondencia al exterior y certificar los documentos oficiales que expida la escuela bajo su dirección, así como vigilar la seguridad y conservación de dicha documentación; Proponer, conforme a la estructura educativa que le haya sido aprobada, los nombramientos o remociones del personal del plantel a su cargo, con base en las disposiciones legales y administrativas vigentes; y Convocar, de acuerdo con sus atribuciones, a las asambleas constitutivas de la Asociación de Padres de Familia, de la Sociedad de Alumnos, del Consejo Consultivo Escolar y de las cooperativas escolares del plantel y a las sesiones, actos y reuniones que los reglamentos, manuales e instructivos vigentes le señalen como de su competencia.

Cómo puede verse, el Subdirector de un plantel educativo de nivel secundaria técnica, puede ante la ausencia del Director, tener la representación que va más allá del interior del plantel, porque éste es el representante legal y administrador del organismo educativo, ya que, entre otras cuestiones, otorga el reconocimiento de validez oficial a estudios realizados en establecimientos particulares que imparten el mismo tipo de enseñanza; además de que es evidente conforme al marco normativo señalado, que existe una relación de supra a subordinación del subdirector del plantel frente a los estudiantes, profesores y demás personal de esa institución, lo que conlleva a tener influencia, en forma indirecta, frente a la comunidad de su Municipio; además de que, en su carácter de representante del plantel, ante la ausencia del Director, involucra a los ciudadanos pertenecientes al Municipio en el que labora, al establecer que el director



debe realizar, en el ámbito de su competencia, los eventos cívicos y culturales que se requieran, aunado a la facultad de establecer vínculos de coordinación institucional en el ámbito de su competencia que le permitan el logro de sus objetivos. Esto implica que se relacione en forma directa con otras instituciones de la misma comunidad, como pueden ser escuelas, empresas y el mismo gobierno, entre otras.

En el caso que nos ocupa, es evidente que sí el ciudadano Carlos Magaña Pacheco, actualmente funge como Subdirector de la Escuela Secundaria Técnica número 7, en la comunidad de Puerto Morelos, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, tiene funciones directivas en el citado colegio y por ende, cuenta con facultades de mando y decisión conforme al Acuerdo 97 antes referido.

En este sentido, si el legislador busca proteger el principio de equidad en la contienda electoral evitando las ventajas que pueden derivar de las funciones públicas que conlleven facultades no sólo de decisión o mando (uso de la fuerza pública), sino también por la influencia material que una persona tenga derivada de sus facultades o por el prestigio o crédito en alguna materia, es evidente que esa clase de servidores públicos, - como lo es en la especie el Subdirector de una escuela secundaria técnica - tiene la posibilidad de influir o presionar a los electores, habida cuenta que si fuera factible que contendiera un candidato en las condiciones apuntadas, éste participaría con una indebida y significativa ventaja en la contienda electoral.

En ese sentido, el artículo 33 del Reglamento para la Elección de Alcaldías, Delegaciones del Municipio Benito Juárez, Quintana Roo, así como en la regla 3, párrafo primero, fracción IV de la Convocatoria General para la Elección de Alcaldías y Delegados Municipales 2011-2013, se establece literalmente lo siguiente:

ARTÍCULO 33.- Podrán participar como candidatos a integrantes de las alcaldías, a Delegados, las personas que cumplan con los requisitos que se enuncian a continuación:

...



IV. No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección;

REGLAS

3. DE LOS CANDIDATOS.

En base al artículo 33 del Reglamento para la elección de Alcaldías y Delegaciones para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, podrán participar como candidatos a integrantes de las Alcaldías y a Delegados, las personas que cumplan con los requisitos que se enuncian a continuación:

IV. No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección;

Lo anterior, conduce a determinar que efectivamente el ciudadano Carlos Magaña Pacheco, Subdirector en el turno matutino de la Escuela Secundaria Técnica Número 7 de la localidad de Puerto Morelos, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, realiza funciones de autoridad, porque éstas no se deben limitar al uso de la fuerza pública, sino que deben entenderse desde un punto de vista más acorde a la finalidad de la norma, como es la influencia material que puede tener una persona derivada de sus facultades o por el prestigio o competencia en alguna materia y, por tanto, requería separarse de su encargo con la anticipación legal prevista, para poder contender como candidato al cargo de Alcalde de la comunidad de Puerto Morelos, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; por lo que al no separarse de su encargo, al menos con 90 días de anticipación al día de la jornada electoral, es evidente que vulnera las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, y por ende, incumple con los requisitos de elegibilidad plasmados en la normatividad atinente.

En este sentido, y toda vez que se ha demostrado que el ciudadano Carlos Magaña Pacheco, registrado por la planilla Café, para contender en el cargo de Alcalde propietario, en las elecciones en la comunidad de Puerto Morelos, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, resulta inelegible, y por ende, fundado el motivo de agravio de los actores, lo procedente es revocar la resolución impugnada, emitida por el Comité de Elección de Alcaldías y Delegaciones del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, dictada el



veinticinco de junio del año dos mil once, en los autos del expediente REV-01/2011.

De lo anteriormente expuesto, al quedar evidenciado lo fundado de los agravios vertidos, lo procedente es revocar la resolución contenida en el Expediente REV-01/2011, mediante la cual se desechará de plano el recurso promovido por los CC. José Manuel García Salas, Mirza Margarita Peña Povedano, Lourdes del Carmen Angeles Toledo, Pedro Pablo Trejo Cordero y Anelly Vera Cortés en contra de la resolución dictada por el Comité de Alcaldías y Delegaciones del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, y en plenitud de jurisdicción, es procedente modificar el Acuerdo a través del cual se determinó otorgar el registro de las planillas de candidatos para ocupar cargos en la Alcaldía de Puerto Morelos, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, únicamente por cuanto al registro de Carlos Magaña Pacheco como candidato a Alcalde de la planilla Café de la citada comunidad, toda vez que conforme en el cuerpo de esta sentencia, no cumple con los requisitos legales señalados en la Convocatoria emitida por el H. Ayuntamiento de Benito Juárez, en el Reglamento de correspondiente a la elección de Alcaldías y Delegaciones del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, y los señalados en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

Así las cosas, se estima procedente ordenar al citado Comité de Elección para que de manera inmediata proceda a cancelar el registro del ciudadano Carlos Magaña Pacheco, candidato por la planilla Café, para contender por el cargo de Alcalde propietario, en la comunidad de Puerto Morelos, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; y en consecuencia proceda hacer la sustitución del candidato inelegible, conforme a derecho corresponda. En ese sentido, deberá la autoridad responsable, en un término de veinticuatro horas, a partir de que realice lo anterior, dar aviso a este órgano jurisdiccional electoral, del exacto cumplimiento de lo ordenado en la presente ejecutoria.

Por lo anteriormente motivado, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 párrafo primero, 8, 9, 14, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 7, 8, 12, 17 y 49 de la Constitución



Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción IV, 7 8, 31, 36, 38, 44, 45, 47, 48, 49, 94, 95 fracción VII y 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo; 1, 3, 4, 5, 10, 11, 21 fracción I, 25 fracción I y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se sobresee el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Quintanarroense, por cuanto a José Nicolás Lugo Chin, de conformidad al considerando tercero de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se sobresee el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Quintanarroense, por cuanto a Marcelino Chuc Matos, de conformidad al considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Se revoca la resolución de fecha veinticinco de junio de dos mil once dictada por el Comité de Alcaldías y Delegaciones del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo dentro del expediente REV-01/2011.

CUARTO. Se modifica el Acuerdo a través del cual se determinó otorgar el registro de las planillas de candidatos para ocupar cargos en la Alcaldía de Puerto Morelos, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, únicamente por cuanto al registro de Carlos Magaña Pacheco como candidato a Alcalde de la planilla Café, de acuerdo al Considerando Quinto de esta ejecutoria.

QUINTO. Se ordena al Comité de Alcaldías y Delegaciones del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, que de manera inmediata proceda a cancelar el registro como candidato a Alcalde propietario de la planilla Café, al C. Carlos Magaña Pacheco, contendiente a la Alcaldía de Puerto Morelos, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, y en el mismo acto lleve a cabo la sustitución del candidato a Alcalde propietario en dicha fórmula, conforme a derecho.



SEXTO. Se le concede al Comité de Alcaldías y Delegaciones del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, el término de veinticuatro horas a partir de que lleve a cabo el punto resolutivo que antecede, para que informe a esta autoridad jurisdiccional, del debido y exacto cumplimiento del mismo.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente a los impugnantes y por oficio a la autoridad responsable en términos de lo señalado en los artículos 54, 55, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

M.D. FRANCISCO JAVIER GARCIA ROSADO

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADO NUMERARIO

M.C. SANDRA MOLINA BERMUDEZ

LIC. VICTOR V. VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

M.D. SERGIO AVILES DEMENEGHI